MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", ADOPTADO EN SAN SALVADOR EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1988 Y SUSCRITO POR CHILE EL 5 DE JUNIO DE 2001.

SANTIAGO, octubre 24 de 2005.-

M E N S A J E Nº 390-353/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre y suscrito por Chile el 5 de junio de 2001.

I.- ANTECEDENTES

Considerando que los derechos económicos, sociales y culturales han alcanzado amplia aceptación, tanto en tratados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como en el Consejo de Europa, en el ámbito regional se les incluyó en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 26, entregando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la facultad de velar por la promoción de los mismos. Sin embargo, dicha norma no los estableció como valores en sí mismos, sino como derivados de los estándares

económicos, sociales y culturales reconocidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

A partir de la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, la actitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hacia los mencionados derechos experimentó una transformación. Ello como consecuencia de los continuos informes elaborados sobre los países del sistema, en los que se consigna la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales, y, muy especialmente, a los informes anuales de la Comisión a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En estos últimos se destacó la relación orgánica entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, todo lo cual derivó en la elaboración del Protocolo de San Salvador, el que fue suscrito el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El presente Protocolo Adicional consta de un Preámbulo y 22 artículos.

1.- Preámbulo

El Preámbulo reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que éstos tienen como fundamento los atributos inherentes a la persona humana, razón por la cual requieren de una protección internacional, complementaria a la que ofrece el derecho interno. En él se considera, además, la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos como un todo indisoluble cuya base la encontramos en la dignidad de la persona humana, sin que pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de los otros.

Se agrega igualmente en el Preámbulo, que si bien los derechos económicos, sociales y culturales han sido reconocidos en instrumentos internacionales universales y regionales, es importante su perfeccionamiento y protección, a los efectos de consolidar en América el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, la libre determinación y disposición de sus riquezas y recursos naturales.

2.- Obligación de adoptar medidas (Art. 1)

Esta disposición consagra, esencialmente, el mismo compromiso establecido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile en 1972 y vigente en el país desde 1989. Es decir, tomar medidas, tanto en el ámbito interno como en el de la cooperación económica y técnica internacional, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo. Para ello es menester considerar el grado de desarrollo, como la disparidad de las realidades económicas, sociales y culturales de los Estados Partes.

En este sentido el Protocolo no requiere de una aplicación máxima de los derechos que establece, sino que entrega a los Estados Partes un considerable margen de apreciación relativo a sus circunstancias particulares, sin que esto signifique postergar los esfuerzos para asegurar el goce de estos derechos, de conformidad a su derecho interno. Pero, a su vez, el Estado Parte debe actuar con eficacia en la consecución de este objetivo. La progresividad no exime al Estado Parte de asegurar a lo menos niveles esenciales de protección de cada uno de los derechos consagrados.

3. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2)

Este artículo establece el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados en este Protocolo Adicional. Es el mismo compromiso de la parte final del párrafo número 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción

de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

4. Obligación de no discriminación (Art. 3)

Se consigna en esta disposición el compromiso de la no discriminación en el ejercicio de los derechos humanos amparados, sea por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así, el ordenamiento jurídico interno, a través de la Constitución y otras leyes, debe garantizar que los derechos de las personas se ejerzan sin discriminación alguna. Este compromiso no solamente obliga a los Estados Partes a desistirse de conductas discriminatorias, sino que también establece la prohibición a terceros, particulares y organismos, de su práctica en cualquier esfera de la vida pública.

5. No admisión de restricciones (Art. 4)

Este artículo tiene por propósito resolver eventuales conflictos que pudieran surgir entre el Protocolo Adicional y otras normas del ordenamiento jurídico interno, incluidas las que se deriven de otros acuerdos internacionales. Al respecto el Protocolo, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país, reconoce la prioridad de las disposiciones que en este concepto brindan la máxima protección.

6. Alcance de las restricciones y limitaciones (Art. 5)

Esta disposición preceptúa que los Estados Partes sólo podrán restringir o limitar los derechos amparados por este Protocolo, por medio de una ley que busque preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática y en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

7. Derecho al trabajo (Art. 6)

Esta norma consagra el derecho al trabajo, entendido éste como una actividad lícita, libremente escogida y aceptada, lo que incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En tal

sentido, los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para lograr la realización de este derecho, tanto para los hombres como para las mujeres.

8. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Art. 7)

Son las condiciones que cada persona debe de tener para gozar del derecho al trabajo consagrado en el artículo anterior. Para ello los Estados Partes de este Protocolo deberán garantizar a todos los trabajadores en sus legislaciones nacionales: un salario mínimo, que asegure una subsistencia digna y decorosa; la libertad de trabajo, entendida como el derecho de todo trabajador a seguir su vocación; ascenso dentro del empleo; estabilidad laboral e indemnización por despido injustificado; seguridad e higiene en el trabajo; prohibición de determinados trabajos para menores de 18 años; reglamentación horaria del trabajo para los menores de 16 años; limitación de las horas de trabajo, y derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre y a las vacaciones pagadas, entre otros.

9. Derechos sindicales (Art. 8)

Este artículo alude a la obligación de los Estados Partes de garantizar a los trabajadores, por una parte, el derecho a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, permitiendo a los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionar libremente. Por la otra, el derecho a huelga. En todo caso el ejercicio de dichos derechos sólo podrá ser limitado y restringido por la ley y siempre que ésta sea propia de una sociedad democrática, necesaria para salvaguardar el orden público así como los derechos y las libertades de los demás. Por otro lado se deja en claro que nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

10. Derecho a la seguridad social (Art. 9)

Se consagra en esta disposición el derecho de toda persona a la seguridad social, con el objeto de protegerla contra las consecuencia de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Si se trata de personas que se encuentren trabajando, este derecho cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o

jubilación en caso de accidentes del trabajo o de enfermedad profesional, y, cuando se trate de mujeres, deberá abarcar también licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

11. Derecho a la salud (Art. 10)

Este artículo establece que toda persona tiene el derecho a la salud, definiéndola como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Estados Partes deben, así mismo, reconocer la salud como un bien público y garantizar este derecho a través de la adopción de una serie de medias, como: atención primaria de la salud; extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas; la educación de la población sobre prevención y tratamiento de los problemas de salud y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

12. Derecho a un medio ambiente sano (Art. 11)

En este aspecto el artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos. Igualmente los Estados Partes deberán promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

13. Derecho a la alimentación (Art. 12)

Esta disposición consigna el derecho de las personas a una nutrición adecuada y el compromiso de los Estados Partes a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, debiendo promover, para alcanzar este último, una mayor cooperación internacional.

14. Derecho a la educación (Art. 13)

Reconoce este artículo que toda persona tiene derecho a la educación, la que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y que ésta deberá fortalecer el

respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. A los efectos de lograr el pleno ejercicio de este derecho, los Estados Partes deberán reconocer que: la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; la enseñanza secundaria debe ser generalizada y hacerse accesible a todos; la superior debe hacerse igualmente accesible a todos sobre la base de sus capacidades; se deberá fomentar la educación básica para aquellas personas que no la hayan recibido o terminado; se deben establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos. Del mismo modo, agrega este artículo, que serán los padres los que tendrán el derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos y que nada de lo dispuesto por este Protocolo se interpretará como una restricción a la libertad de los particulares para establecer instituciones de enseñanza, de acuerdo con su legislación interna.

15. Derecho a los beneficios de la Cultura (Art. 14)

Según este artículo todo Estado Parte tiene el deber de reconocer el derecho de toda persona de participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Del mismo modo, para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, Los Estados Partes se comprometen conservar, desarrollar y difundir la ciencia, la cultura y el arte y también a respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora. Asimismo, los Estados Partes reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se obligan a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

16. Derecho a la constitución y protección de la familia (Art. 16)

Se consagra aquí a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, como también su protección, siendo el Estado quién debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material. Igualmente se establece que toda persona tiene derecho a

constituir una familia, derecho que se ejercerá de acuerdo a la legislación de cada país. Los Estados Partes, a través de este Protocolo, se comprometen a: conceder atención y ayuda especial a la madre, antes y después del parto; garantizar a los niños una adecuada alimentación; adoptar medidas especiales de protección a los adolescentes; y a ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo para el desarrollo de los niños.

17. Derecho de la niñez(Art. 16)

Esta disposición establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado. Agrega que tiene el derecho de crecer con sus padres y de no ser separado de su madre, salvo circunstancias especiales y el derecho a la educación.

18. Protección de los ancianos (Art. 17

Este artículo consagra el derecho de una protección especial durante la ancianidad y con tal objeto los Estados Partes se comprometen a adoptar, de manera progresiva, las medidas necesarias a fin de llevarlo a la práctica y, en particular, a proporcionar instalaciones adecuadas, así como la alimentación y atención médica; ejecutar programas laborales específicos destinados a proporcionar una actividad productiva adecuada a sus capacidades; y estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

19. Protección de los minusválidos (Art.18)

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con este propósito los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias y, en especial, ejecutar programas específicos para minusválidos, proporcionar formación especial a sus familiares, incluir de manera prioritaria en sus planes urbanos las necesidades de este grupo y estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

20. Medios de protección (Art. 19)

Se establece en este artículo un sistema de supervisión del Protocolo que consiste en informe periódicos de los Estados Partes respecto de las medidas progresivas que se hayan adoptado para asegurar el goce y ejercicio de los derechos consagrados en él. Se trata de un compromiso de carácter permanente en atención a su periodicidad. Este informe será presentado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quién lo transmitirá al consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que lo examine. En caso de violación del presente Protocolo por una acción imputable directamente a un Estado Parte, en cuanto a los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13, relativo al derecho de os trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse y el derecho a la educación, respectivamente, podría darse lugar a la aplicación del sistema de peticiones individuales, el cual se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Reservas (Art.20)

En este artículo se establece el derecho de los Estados Partes a formular reservas sobre una o más de sus disposiciones específicas del Protocolo, en tanto estas reservas no sean incompatibles con el objeto o fin del Protocolo.

22. Firma, ratificación o adhesión y entrada en vigor (Art. 21)

Se contemplan en esta disposición normas relativas a la firma, ratificación o adhesión y entrada en vigor del Protocolo, que son usuales en esta clase de instrumentos multilaterales.

23. Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos (Art. 22)

Esta norma faculta a los Estados Partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para someter a consideración de los Estados Partes propuestas de enmiendas, con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades o de extender o ampliar los que están reconocidos en el Protocolo.

Finalmente, cabe señalar que los derechos establecidos en el presente Protocolo están consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y en la

legislación interna que la regula, y que sus disposiciones se encuentran en plena armonía con las obligaciones asumidas por Chile al hacerse Parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Pacto de San José de Costa Rica de 1969. También que las disposiciones del Protocolo son coherentes con la protección de los Derechos Humanos que forma parte integrante de la política exterior de nuestro país.

En mérito de lo precedentemente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988 y suscrito por Chile el 5 de junio de 2001.”.

Dios guarde a V.E.,

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Vicepresidente de la República

CRISTIAN BARROS MELET
Ministro de Relaciones Exteriores (S)